

INFORME SECRETARIAL. El Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2020 00598**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, el Curador Ad Litem de la demandada CONFECCIONES APC S.A.S. presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso reconocer personería al Curador Ad Litem de la demandada CONFECCIONES APC S.A.S. y se programó fecha para llevar a cabo la audiencia especial del artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez notificado por estado, el Curador Ad Litem de la demandada CONFECCIONES APC S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto en mención señalando que no existe congruencia entre el contenido de la providencia y el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva, por cuanto que se manifiesta que la audiencia se llevará a cabo por la Plataforma TEAMS para, posteriormente, indicar que será presencial, es decir, no es claro en determinarse si audiencia programada por el Despacho, será presencial o virtual.

Al respecto, se mantendrá lo resuelto por este Despacho Judicial en auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), este estrado judicial señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial del artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que se realizará por medio de la plataforma TEAMS y, audiencia en la cual deberán hacerse presentes las partes y sus apoderados por intermedio de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin y no, como erróneamente lo comprendió el profesional del derecho, con relación a la presencialidad en la sede Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le **ACLARA** al recurrente que la diligencia programada para el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) a la nueve de la mañana (9:00am), se realizará mediante la plataforma TEAMS, en donde la asistencia a la misma es necesaria tanto de las partes como de los apoderados.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°018 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo anteriormente expuesto, se ordena a la secretaría de este Despacho Judicial proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y QUINTO del auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) y a las partes intervenientes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de la providencia en mención.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem de la demandada CONFECCIONES APC S.A.S. en contra de la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la secretaría de este Despacho Judicial proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y QUINTO del auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) y a las partes intervenientes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbcfdedf5f169acbf670b46318fdb8060369ef5c1fade689452e8e76efca77**

Documento generado en 13/05/2022 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°018 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00148**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 no regula el proceso de cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas, toda vez que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la recuperación de los aportes adeudados, por lo que indica la AFP que al realizarse el requerimiento y al emitirse la liquidación se constituyó el título base de ejecución por lo que el término de tres meses no fue establecido como fecha límite para realizar las acciones judiciales y extrajudiciales.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitiera la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 014 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos los señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 014 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11b34579c806341b4d8c8e2a4fff1a4423e8c1274ff10147512c2f39bedbd36**
Documento generado en 13/05/2022 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 014 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>